

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100120200019600

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: MARIA DINA VARGAS LOPEZ y OTROS.

Opositor: No reconocido.

Predio: denominados registralmente “**BUENAVISTA o BELLAVISTA**” identificado con folio de matrícula No. 420-64871 y ficha predial No. 186100001000000001730000000000 vereda Los Andes, Municipio de San José de Fragua (Caquetá).

Visto la solicitud que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **9 de agosto de 2022**¹, este despacho dispuso **1) avocar conocimiento, 2) ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JOSÉ IGNACIO LÓPEZ QUEVEDO (Q.E.P.D.), 3) vincular a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, 4) requerir a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL FRAGUA – CAQUETÁ, AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM y CORPOAMAZONIA, para que dieran cumplimiento al numeral 8 del auto No. 0441 del 30 de septiembre de 2020, 5) requerir a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ – CAQUETÀ, para que rindiera informe sobre la notificación del señor GUSTAVO BARRETO PINTO, 6) requerir a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS para que diera cumplimiento a los numerales 6 y 13 del auto No. 0441 del 30 de septiembre de 2020, 7) oficiar al JUZGADO UNICO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BELEN, para que informara el estado actual del proceso ejecutivo que se sigue en contra del señor JOSÉ IGNACIO LÓPEZ QUEVEDO, 8) requerir a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE FRAGUA (CAQ), SECRETARÍA DE HACIENDA y de SALUD de la misma municipalidad, para que dieran cumplimiento a las órdenes del despacho y 9) oficiar a diferentes entidades con el fin de recabar la mayor información posible de cara a la sentencia.**

A través de memorial del 27 de septiembre de 2022², la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**, informa lo siguiente:

“(...)

Frente al caso concreto, es importante señalar que, revisadas las bases de datos de la Agencia Nacional de Tierras, se pudo evidenciar que, con respecto a las personas relacionadas en el auto e la referencia; NO se encontró un trámite administrativo de titulación de baldíos o revocatoria. Anexamos el certificado de la galería de la ANT adjunto a esta respuesta.

En lo referente al predio solicitado en restitución se tiene que, revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras, con respecto al predio denominado “BUENAVISTA o BELLAVISTA”, ubicado en la vereda Los Andes, municipio de San José el Fragua, Departamento del Caquetá, distinguido con FMI No. 420-64871 y cédula catastral No. 186100001000000001730000000000; NO se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso que haya lugar a suspender. Anexamos el certificado de la galería de la ANT adjunto a esta respuesta.

*En cuanto a la naturaleza jurídica del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 420-64871 en la demanda el predio objeto de restitución se calificó como baldío, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado.
(...)”*

¹ Consecutivo 37 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 61 del Portal de Tierras

Por su parte la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ** en memorial del 18 de octubre de 2022³, presenta constancia de publicación de emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **JOSÉ IGNACIO LÓPEZ QUEVEDO (Q.E.P.D.)**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.370.217, conforme lo ordenado en auto del 9 de agosto de 2022.

En este orden de ideas, y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del Código General del Proceso, sin que persona alguna compareciera a notificarse, procederá este despacho judicial a designar de la lista de Auxiliares de la Justicia, un abogado que ejerza habitualmente la profesión, como Curador Ad – Litem, para que represente y ejerza la defensa de los herederos indeterminados del señor **JOSÉ IGNACIO LÓPEZ QUEVEDO**.

Sobre la designación de Curador Ad -Litem comentada, es necesario mencionar se hace de conformidad a lo establecido en el Artículo 48 del Código General del Proceso, el cual reza:

Para la designación de auxiliares de la justicia se observan las siguientes reglas:

(...).

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

(...)"

Así las cosas, de la lista de Auxiliares de Justicia se designa a la abogada **YEINI BELTRAN CUENCA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.531.805 Correo electrónico: YEINIB41@GMAIL.COM , para que represente y ejerzan la defensa de los herederos indeterminados del señor **JOSÉ IGNACIO LÓPEZ QUEVEDO**.

Igualmente, se hará saber que la notificación del auto admisorio deberá realizarse dentro de los **cinco (5) días** siguientes al envío de la comunicación.

De otra arista, se observa informe del 2 de septiembre de 2022⁴, por parte del **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA – CAQUETÁ**, en el cual se expone las diferentes actuaciones desplegadas con el fin de lograr la notificación del señor **GUSTAVO BARRETO PINTO**. Sin embargo, a pesar de habersele entregado la citación para comparecer a dicha entidad a través del presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda los Andes, no ha sido posible lograr su comparecencia, dándose trámite a la notificación por aviso conforme las disposiciones del CPACA.

Al respecto, evidenciando las diferentes actuaciones acometidas por la representante del Ministerio Publico, este despacho no puede dar viabilidad a la notificación por aviso efectuada por dicha entidad, en tanto la misma no se surtió conforme el procedimiento establecido en la Ley 1564 de 2012, sino con la Ley 1437 de 2011, por lo que, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y defensa del vinculado se requerirá a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ** para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, informe datos de ubicación o paradero del vinculado para tramite de notificación. En igual sentido, se elevará requerimiento a la empresa **DATA CREDITO EXPERIAM y TRANSUNIÓN - Central de Información Financiera “CIFIN”**, para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al proceso la información de residencia, números telefónicos y correos electrónicos que en sus bases de datos se reporta a nombre del señor **GUSTAVO BARRETO PINTO**.

³ Consecutivo 67 del Portal de Tierras.

⁴ Consecutivo 58 del Portal de Tierras.

De igual forma, se otea respuesta del 19 de agosto de 2022⁵, emitida por la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA**, a través de la cual presenta certificado de uso del suelo y zona de riesgo, indicando lo siguiente: “(...) *Que de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial adoptado mediante Acuerdo Municipal 008 del 19 de febrero de 2013, el predio identificado con ficha catastral No. 186100001000000001730000000000, ubicado en la Vereda Los Andes del Municipio de San José del Fragua – Caquetá. Se encuentra en zona de riesgo de sismicidad, alta; Remoción en masa, alto e incendios forestales, medio.*”

De lo expuesto, se podría determinar -en primera medida- total cumplimiento a la orden emitida en el ordinal octavo del auto admisorio, sin embargo, de la certificación allegada no se pueda extraer respuesta alguna sobre el interrogante de que, si dicho riesgo es “*mitigable y que obras se requieren para prevenirlos*”, requerimiento que quedó plasmado de manera clara en el numeral octavo del auto relacionado, cito textualmente la orden:

*“8.- De conformidad con los preceptos establecidos en los artículos 26, 31, 32, y literal b) del numeral 2º del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con las previsiones establecidas en el artículo 97 literal a), y lo manifestado en numeral 1.1.4 del escrito de solicitud, se ORDENA vincular a las presentes diligencias a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, Secretaría de Planeación Municipal de San José de Fragua (Cag) y a las Agencias Nacionales de Hidrocarburos “ANH” y Minería “ANM”, para que previo análisis de la documentación, determinen si es necesario practicar visita conjunta a la propiedad relacionada en el numeral 1º de este auto, con profesionales idóneos, **a fin de emitir concepto técnico de uso de suelos**, establecer si presenta afectaciones por cuerpos de agua o rondas hídricas, o se encuentra ubicado en zona de reserva forestal de ley 2ª de 1959, alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe u otro desastre natural, **si es mitigable y en caso positivo, qué obras se requerirían para prevenirlo**, e igualmente, determinen si dentro de su área se desarrolla algún tipo de actividad de exploración minera o de hidrocarburos que eventualmente pudieran impedir su restitución jurídica y material. Secretaría oficie a las citadas entidades, adjuntando copia tanto del informe técnico predial, como de la constancia de inscripción No. CQ 0130 de mayo 4 de 2020 (anexo virtual No. 2 de la web), advirtiendo que por tratarse de un PROCESO DE JUSTICIA TRANSICIONAL, deberán remitir la referida información, dentro del perentorio término de un (1) mes, contado a partir del recibo de la comunicación...”*
Resaltado fuera de texto original.

En estos términos, se requerirá a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA** para que, de **manera inmediata** de cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo del auto admisorio, esto es, indique si el riesgo aducido es mitigable y que obras se requieren para prevenirlo. So pena de las sanciones a las que haya lugar por su incumplimiento.

Asimismo, mediante memorial del 26 de octubre de 2022⁶ el **MINISTERIO DE AMBIENTE** expone que, la información suministrada es insuficiente para realizar consulta, teniendo en cuenta que no poseen datos o identificación del predio como tampoco sus coordenadas. En estos términos se ordenará que, por Secretaria del despacho, de **manera inmediata** se remita copia de los informes Técnico Predial y de Georreferenciación obrantes en el consecutivo No. 1 del Portal de Tierras, a la entidad aducida. Para que esta última, en el mismo término proceda a emitir respuesta de fondo sobre lo solicitado.

Por otro lado, reposa en el expediente memorial del 19 de septiembre de 2022⁷, a través del cual la doctora **SONIA ASTRID SANCLEMENTE PARRADO**, Procurador 30 Judicial I para la Restitución de Tierras, solicita el decreto de diferentes medios de pruebas. Sin embargo, determina esta judicatura que al existir terceros posibles interesados que se están vinculando al proceso, es decir, apenas se está integrando totalmente la Litis, la solicitud elevada por la representante del Ministerio Público se torna improcedente por la etapa del proceso en la que nos encontramos, aclarando que la misma (solicitud de decreto de pruebas) se estudiara al

⁵ Consecutivo 51 del Portal de Tierras

⁶ Consecutivo 64 del Portal de Tierras.

⁷ Consecutivo 60 del Portal de Tierras.

momento de abrir el periodo probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011.

En consecutivo No. 66 del Portal de Tierras, se observa memorial del 26 de agosto de 2022 presentado por el doctor **JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL** quien funge como apoderado de la Unidad de Restitución de Tierras, en el que, solicita el reconocimiento de personería adjetiva. Ante tal pedimento, el despacho considera que reúne los requisitos de ley, por lo que, se accederá a lo solicitado y se reconocerá personería adjetiva para actuar en el presente asunto al profesional del derecho.

Finalmente, no se observa respuesta por parte de la **SEXTA DIVISIÓN y/o la BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL y CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA**, a lo ordenado en auto del 9 de agosto de 2022, por lo que, se les requerirá para que, de manera inmediata den cumplimiento a lo requerido en los numerales décimo cuarto y décimo quinto de la referida providencia. So pena de las sanciones y compulsas de copias que su incumplimiento le acarrearía.

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: oficio 11 de agosto de 2022⁸ emitido por la Policía Nacional; oficio 11 de agosto de 2022⁹ emitido por la Secretaría de Hacienda Municipal de San José del Fragua; oficio 12 de agosto de 2022¹⁰ emitido por la Empresa de Servicios Públicos de San José del Fragua AGUAS DEL FRAGUA SA. E.S.P; oficio 12 de agosto de 2022¹¹ emitido por Telefónica; memoriales del 17 de agosto¹² y 6 de septiembre de 2022¹³ emitido por la Fiscalía General de la Nación; oficios 19 de agosto de 2022¹⁴ emitido por la Secretaría de Gobierno Municipal de San José del Fragua; oficio 22 de agosto de 2022¹⁵ emitido por Electrocaquetá; memorial 23 de agosto de 2022¹⁶ emitido por Parques Naturales Nacionales de Colombia; oficio 27 de agosto de 2022¹⁷ emitido por Gascaquetá; informe de seguridad del 27 de septiembre de 2022¹⁸ emitido por la Policía Nacional; memorial del 24 de octubre de 2022¹⁹ emitido por la UARIV y memorial del 11 de enero de 2023²⁰ presentado por el ANLA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE a la abogada **YEINI BELTRAN CUENCA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.531.805 y tarjeta profesional No. 341507, como curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor **JOSÉ IGNACIO LÓPEZ QUEVEDO**. El profesional del derecho podría ser contactado al correo electrónico: YEINIB41@GMAIL.COM.

Se aclara que, el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

⁸ Consecutivo 44 del Portal de Tierras.

⁹ Consecutivo 45 del Portal de Tierras.

¹⁰ Consecutivo 46 del Portal de Tierras.

¹¹ Consecutivo 47 del Portal de Tierras.

¹² Consecutivo 49 del Portal de Tierras.

¹³ Consecutivo 59 del Portal de Tierras.

¹⁴ Consecutivo 51 del Portal de Tierras.

¹⁵ Consecutivo 52 del Portal de Tierras.

¹⁶ Consecutivo 53 del Portal de Tierras.

¹⁷ Consecutivo 54 del Portal de Tierras.

¹⁸ Consecutivo 62 del Portal de Tierras.

¹⁹ Consecutivo 65 del Portal de Tierras.

²⁰ Consecutivo 69 del Portal de Tierras.

SEGUNDO: Por secretaría librar las comunicaciones correspondientes al abogado designado, a quien se le concede el término de **cinco (5) días hábiles** contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional: j01cctortflc@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, informe datos de ubicación o paradero del vinculado señor **GUSTAVO BARRETO PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.649.462, para trámite de notificación personal.

CUARTO: OFICIAR a **DATA CREDITO EXPERIAM y TRANSUNIÓN - Central de Información Financiera “CIFIN”**, para que, en el término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al proceso la información de residencia, números telefónicos y correos electrónicos que en sus bases de datos se reporta a nombre del vinculado señor **GUSTAVO BARRETO PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.649.462.

QUINTO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA - CAQUETÁ**, para que, de **manera inmediata** de cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo del auto admisorio, esto es, indique si el riesgo aducido es mitigable y que obras se requieren para prevenirlo. So pena de las sanciones a las que haya lugar por su incumplimiento.

SEXTO: ORDENAR que, por **SECRETARÍA** del despacho se remita de **manera inmediata** copia de los informes Técnico Predial y de Georreferenciación obrantes en el consecutivo No. 1 del Portal de Tierras al **MINISTERIO DE AMBIENTE**, para lo de su competencia.

Una vez se reciban los informes, la destinatarias deberá dar cumplimiento de **manera inmediata** a lo ordenado en el numeral décimo sexto del auto del 9 de agosto de 2022. So pena de las sanciones y compulsas de copias que le podría acarrear su incumplimiento.

SÉPTIMO: REQUERIR a la **SEXTA DIVISIÓN y/o la BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL y CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA**, para que, de **manera inmediata** den cumplimiento a lo ordenado en los numerales décimo cuarto y décimo quinto del auto del 8 de agosto de 2022. So pena de las sanciones y compulsas de copias que su incumplimiento le acarrearía.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL** identificada con la ciudadanía No. 1.117.501.098 de Florencia - Caquetá y tarjeta profesional No. 227.693 del Consejo Superior de la Judicatura como representante judicial de los señores **MARIA DINA VARGAS LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.768.226 y los señores **RUBY AMPARO LÓPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 40.784.448, **JUAN CARLOS LÓPEZ VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No 6.803.616, **BLANCA NURY LÓPEZ VARGAS**, identificada con cedula de ciudadanía No 40.075.913, **GLORIA MILDRETH LÓPEZ VARGAS**, identificada con cedula de ciudadanía No 30.507.172, **JHON FREDY VARGAS LÓPEZ** identificado con cedula 80.249.129, **DINA MARIA LÓPEZ VARGAS**, identificada con cedula de ciudadanía 30.507.175, **LUZ ESTELLA LÓPEZ LÓPEZ**, identificada con cedula de 40.767.653, **VIRGELINA LÓPEZ LÓPEZ**, identificada con cedula 40772181, **ORFADILIA VARGAS LÓPEZ**, identificada con cedula 40.777.555, designado por la UAEGRTD Territorial Caquetá mediante Resolución No. RQ 01286 del 23 de agosto de 2022.

NOVENO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

DÉCIMO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ